

Lima, Marzo 30 de 1898

Señor Director del
Panóptico.

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a los reos de falsificación, Fernando Atóm, a la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, o sea nueve años de dicha pena, y a la multa de doscientos cuarenta soles (240), y Rosa Rendón y Santos Altamirano, a la misma pena, en segundo grado, término mínimo, o sea siete años, con la multa de ochenta soles, con las accesorias, debiendo contarse el término de las principales, desde el 1.º de Julio de 1896. —

Dictense las órdenes convenientes para que el penitenciado Atóm, sea trasladado, con las seguridades debidas, a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que

haya celda vacante en el Sanicé-
tico, y á las otras dos reos, á
la de Santo Tomás."

Trascribala á W Spar
su conocimiento y demás fines,
remitiéndole el testimonio de su
referencia.

Dios que á W S
Picard Poau



Lima, Abril 6 de 1898

Agréguese al testimonio de
condena de su referencia, del cual
se sacará copia en el libro respec-
tivo y archivese.

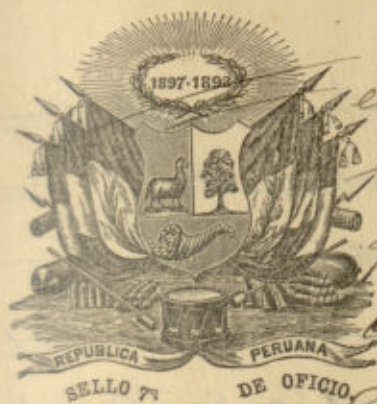
Nuncio
y Larate



Benjamin D. Berdejo. Escribano adscrito al crimen, certifico: que a fojas treinta y cuatro vuelta, fojas cincuenta y nueve y fojas sesenta y dos, del juicio seguido contra Fernando Alón, Rosa Bendón y Santos Altamirano, por falsificación de moneda, se encuentran los actuados cuyo tenor literal es como sigue =
 Sentencia f. 34 vto. -

Vistos y resultando de autos: que expedido el auto cabeza de proceso de fojas una, enjuiciando a las referidas Bendón, Paz, Altamirano y Crismendi, y a fojas seis también a los indicados Alón y Cabrera, se tomaron las instructivas de todos los procesados, a fojas una, fojas dos, fojas tres, fojas cuatro vuelta, fojas siete y fojas ocho vuelta: que practicadas las diligencias concernientes a esta estación, se terminó esta con el auto de fojas veinticinco vuelta, por el que se libró mandamiento de prisión contra Alón, la Bendón y la Altamirano, sobreseyéndose respecto a los demás enjuiciados, auto que quedó ejecutoriado por el de vista de fojas veintisiete vuelta; debiendo por consiguiente seguirse el juicio solo con los tres primeros; que tomadas las empciones de los reos a fojas veintiocho, fojas veintinueve

ve, fojas veintinueve vuelta y despues de
evacuadas las empesiones de fojas vein-
ta vuelta y fojas treinta y tres, respecti-
vamente, se recibio la causa a fojas
a fojas treinta y tres vuelta y no habiendose
se producidos ninguna, por los acusados
se halla la causa para sentencia y
considerando. Primerro: que aunque
el reo eston en sus enunciadas ins-
tructiva y empesioni de fojas ocho
vuelta y fojas veintiocho, niega que el
sea el falsificador de la moneda en
entrada en su poder, sino un estu-
dio Lopez, ausente y desemosido a que
tambien pertenecian los cueros y demas
utiles de falsificacion que asi mismo
soprendis la policia en una habi-
tacion reservada; no resulta de antos
la menor prueba que asi lo acredite
y lejos de esto, esta plenamente proba-
do que el es el autor del delito ma-
tena de este juicio; en la declaracion
de la Bendon, de fojas cuatro vuelta
que recibia las monedas falsas de
eston y la de la estamirans que a
su vez las obtenia de la Bendon; lo
mismo que sostiene en el caso de fo-
jas cinco y empesiones de fojas veinti-
nove y fojas veintinueve vuelta; en
las demas declaraciones que obran en



el proceso, especialmente la del Inspec-
 tor Valdizán de fojas quince vuelta
 que lo apresó en el lugar de la falsifi-
 cación en los momentos en que acababa
 de hacer la última y que sorprendi-
 do por la presencia de la policía trá-
 tó de borrar las huellas del crimen ane-
 jando al testar un atado que contenía
 las monedas que acababa de falsificar,
 las que fueron recogidas por dicho
 Inspector así como los demás instrumen-
 tos que forman el cuerpo del delito; y úl-
 timamente con el reconocimiento pericial de
 estos a fojas catorce y a fojas veinte
 cuatro, que no dan lugar a duda de
 su existencia y de el objeto vedado a
 que estaban destinadas. Segundo: que
 las mismas probanzas obran en contra
 de los acusados Benítez y Estanira-
 no y en particularidad respecto a la
 primera, la declaración de Augusto Vega
 de fojas veintitrés vuelta a quien aque-
 lla le compró diferentes veces algunos ar-
 tículos empleando una fracción de los
 quintos de sol falso, para obtener
 el vuelto en moneda de buena ley ^{por el dicho Vega}
 ta el día que fue descubierta y apresa-
 da por el Guardia Francisco Bermúdez
 según lo refiere éste en su deposición
 de fojas diez y seis vuelta. Tercero: que

conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores la responsabilidad que compete al res estóm es de autor de falsificación de moneda prevista en el inciso primero del artículo doscientos diez y ocho del Código Penal, y debe aplicársele la pena designada en el artículo doscientos diez y nueve del mismo Código y el término máximo por lo preceptuado en la última parte del artículo cuarenta y cuatro del Código citados y a los Rodri y Altamirano la que determina doscientos veinte del propio Código correspondiéndoles la pena en el presente. Por tales fundamentos y demás que de autos resultan. Fallo: administrando justicia a nombre de la Nación que debo condenar como evidens al acusado Fernando Estóm a la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo o sean a nueve años de esta pena con las accesorias señaladas en el artículo treinta y cinco del referido Código y multa de doscientos cuarenta soles a Rosa Rosendo y a los Altamirano a la misma pena de penitenciaría en segundo grado término mínimo o sean siete años de dicha pena y las accesorias indicadas en el expresado



de artículo treinta y cinco y multa de ochenta soles con la rebaja a todos los condenados de la carcelena sufrida que empezará a contarse desde el treinta y cinco de marzo en que comienza el enjuiciamiento. Y por esta mi sentencia que se emultera sino fuese apelada definitivamente juzgando en Primera Instancia así la pronuncio, mando y firmo en Lima, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y seis = José Rojas.

Auto confirmatorio. Número = Lima, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete =
 Vista: con lo expuesto por el Señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas enrenta fecha veintiocho de abril último por la que se impone a Fernando Están la pena de penitenciaría en segundo grado termino máximo ó sea nueve años y la multa de doscientos cuarenta soles y a Rosa Bendón y Santos Altamirano la misma pena en segundo grado termino mínimo ó sea siete años ~~de~~ a todos con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal y además a la dos últimas la multa de ochenta soles, debiendo contarse

Resolución Spms.
a

el término de las principales desde el
primero de julio del año próximo pa-
sado y los devolvieron = Paredes
Flores = Leon = Puente Armas =
Badami = se publicó conforme a
ley de que certifique = Juan S. La-
ma = Lima, noviembre veintiseis
de mil ochocientos noventa y siete =
Vistos en lo expuesto por
el Señor Fiscal: declararon no ha-
ber nulidad en la sentencia de
vista de fojas cincuenta y nue-
ve, su fecha veintiocho de ella
yo del presente año, que con-
firma la de primera Instan-
cia de fojas cincuenta su fecha
veintiocho de abril último, por
la que se impone a Fernando
Estóm, la pena de penitencia
ria en segundo grado término
máximo ó sea nueve años de di-
cha pena, y la multa de dos cien-
tos cuarenta soles y a Rosa Ren-
dón y Santos Altamirano a la
misma pena en segundo grado
término mínimo ó sean siete
años de dicha pena en todas
las accesorias de ley y además
a las dos últimas, la multa
de ochenta soles; detiéndose con



tarse, el término de las princi-
 pales, desde el primero de Ju-
 lio del año próximo pasado
 y los devolvieron = Loayza =
 Velez = Corzo = Jimenez = Pi-
 queredo = Se publicó con for-
 me a ley, siendo el voto del
 Señor Corzo por la nulidad,
 de conformidad con lo dic-
 taminado por el Señor Fis-
 cal, de que certifico = Luis
 Selucchi = por el dicho Vega = en-
 tre líneas = vale = en = vale = de =
 tarjados = así corre =

Es copia fiel de su original al que me
 remito en caso necesario después de con-
 frontado conforme a ley = Lima, Mar-
 zo ocho de mil ochocientos noventa y
 ocho —

D.fo. P. no Benjamin O Berdez